

## **ABUSO DE DERECHO EN EL SENO DE LA DISCIPLINA LABORAL**

Carlos POSE

"Es frecuente comprobar que personas humanas, acerca de cuya inmensa fortuna nadie duda, no tienen a su nombre el automóvil que usan diariamente, ni siquiera acaso su reloj pulsera. Una sociedad anónima es la dueña aparente de todos sus bienes ... y de este modo se burla a los acreedores, a la esposa que pide alimentos, o la liquidación de la sociedad conyugal".(8)

La frase que hemos transcripto revela la gravedad y magnitud que, al presente, adquiere la figura del abuso societario como medio técnico para eludir responsabilidades patrimoniales mediante la interposición, fraudulenta y/o abusiva, de una persona ficticia entre el potencial acreedor y el real deudor que no es otro que una persona física que oculta, frente a terceros, la titularidad de los bienes que ha incorporado al proceso productivo y su real patrimonio que debiera, a la luz de los principios jurídicos, ser la prenda común de sus acreedores.

Ello sin perjuicio de reconocer que el desarrollo del esquema de producción capitalista, que caracteriza al mundo occidental, no hubiese sido factible sin la intervención activa de las sociedades comerciales en el mundo económico, posibilitando emprendimientos que un individuo aislado no estaría en condiciones de afrontar, lo que explica y justifica las directivas receptadas por los artículos 39 del Código Civil y 2º de la ley 19550, relativas a la independencia de la persona jurídica respecto de sus miembros.

Dentro del marco del derecho laboral, el abuso de la personalidad societaria se da contra los intereses del trabajador, o sea, de un sujeto sometido a una situación de subordinación jurídica y dependencia económica, lo que explica la aplicación de múltiples instituciones antifraude, tales como las establecidas en la ley de contrato de trabajo por los artículos 27 (figura del socio empleado), 29 (reproche de responsabilidad solidaria ante situaciones de intermediación en la contratación de trabajadores), 30 (atribución de responsabilidad solidaria en supuestos de subcontratación y delegación empresarial) y 31 (solidaridad de las empresas subordinadas o relacionadas cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria) y ello sin perjuicio de la genérica directiva impuesta por el artículo 14 de la misma ley en cuanto establece que "será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio".

Lo reseñado explica que los tribunales del trabajo sean permeables a la aplicación de la denominada "doctrina de la penetración" o "teoría de la desestimación de la persona jurídica aplicable, en concreto, cuando detrás de la persona jurídica aparente de un empleador se trata de cubrir la responsabilidad patrimonial del responsable a través de la insolvencia de la sociedad interpuesta.

Así, se ha dicho que la teoría de la penetración se ha elaborado en torno de la figura del abuso de derecho para evitar que, utilizando las ventajas propias de la personalidad moral, se desvíe el uso legal, o sea, el uso para el cual están autorizados a funcionar este tipo de entes(9). Por ello, cuando la persona jurídica, apartándose de los fines para los que fue creada, abusa de su forma para obtener un resultado no querido al otorgársele esa prerrogativa, debe descorsarse el velo de su personalidad para penetrar en la real esencia de su substracto personal o patrimonial y poner de manifiesto los fines de los miembros cobijados bajo su máscara.(10)

Apunta García Martínez(11), en su análisis del tema, que en el mundo laboral "se ha abierto paso la teoría de la desestimación de la personalidad, basándose en el hecho de que el abuso no puede merecer la protección de la ley, ya que ésta ha creado esa personalidad con fines lícitos y útiles, y cuando no se cumplen esos fines, es válido rasgar el velo de la personería, para penetrar en la verdad que se esconde tras de él y establecer la prioridad de las normas de orden público que se ha pretendido violar, corrigiendo el fraude, previniendo la injusticia y restableciendo la equidad".

El pronunciamiento que nos ocupa(12) se inscribe dentro de dicha temática, puesto que, precisamente, por aplicación de la teoría de la penetración, dispone la condena de la persona física a quien se reputa responsable de la situación de insolvencia empresarial, que perjudica a los trabajadores.

El doctor Puppo, en su condición de vocal preopinante, pondera sobre el particular que el demandado era "responsable de un fino entramado de asociaciones" en las cuales detentaba la mayor proporción del capital accionario, lo que revelaba que, mediante tal operatoria, era el titular de la voluntad social aun cuando, en el caso concreto del ente jurídico empleador, no fuese titular de la mayoría del capital toda vez que tenía el control real de las sociedades involucradas en el manejo de la empleadora.

Por ello, según el pensamiento del referido magistrado, "si bien es cierto que la ley admite, como uno de los efectos de la personalidad jurídica reconocida a las sociedades, la separación patrimonial de estos sujetos de derecho respecto de sus integrantes y que este principio legal debe mantenerse, no por ello

imposibilita que se aplique la doctrina de la penetración de la persona jurídica cuando se advierte la utilización abusiva de tal ficción legal para perjuicio de los trabajadores".

En síntesis, puede afirmarse que, si bien la normativa laboral es rica en disposiciones antifraude, no por ello puede perderse la posibilidad de aplicar genéricamente la figura del abuso de personería como medio técnico de protección del trabajador cuando se advierte que, a través de un fino entramado de personas ficticias, se desdibuja la figura del verdadero dueño y responsable de la actividad productiva que suele ser una persona física, a la que puede reprocharse una responsabilidad directa en el fracaso del emprendimiento empresarial.

[1:] El fallo plenario que nos ocupa resulta reiteración de una doctrina similar sentada en autos "Prestigiácomo c/Pirelli" (sent. del 19/5/1981, acuerdo plenario 225) en la que se señaló que: "la L. 21034 -que modificó el sistema resarcitorio de la L. 9688- no es aplicable a los accidentes anteriores a su vigencia, aun cuando la incapacidad de ellos derivada se haya consolidado con posterioridad"

[2:] Cfr. Borda, Guillermo: "Tratado de derecho civil. Parte general" - T. I - pág. 166 y conchs .

[3:] Llambías, Jorge J.: "Código Civil anotado" - T. I - pág. 17

[4:] Cfr. Rainolter, Milton A. y Paglione, Patricia: "Régimen de accidentes del trabajo" - pág. 14

[5:] Cfr. Fernández Madrid, Juan C. y Caubet, Amanda B.: "Ley de accidentes de trabajo comentada" - pág. 145

[6:] Cfr. Corte, Néstor y Machado, José: "Siniestralidad laboral" - pág. 154/6; ver nuestro trabajo: "Con relación a la fecha de entrada en vigencia de la ley 24557" - DT - T. 1997-A - pág. 1.039

[7:] Cabe recordar que la L. 24557 no contempla la cobertura de las "enfermedades-accidente" como contingencia susceptible de tutela

[8:] López Mesa, Marcelo J.: "El abuso de la personalidad societaria y la doctrina de la desestimación" - LL - T. 1995-A - pág. 1.115

[9:] "Stasevich, Tatiana c/Freudemberg, Luisa" - CNTrab. - Sala IV - 6/9/1980

[10:] "Aybar c/Pizzería Viturro SRL y otro" - CNTrab. - Sala V - 18/2/1985; "Infran c/Arroyo SRL y otro" - DT - T. 1985 - pág. 651; íd.: "Cuellar Maldonado c/Calzados Zellarrayán SRL y otro" - 31/7/1985 - DT - T. 1985 - pág. 1615; "Beckmann c/Hughes Tool Company SA" - Sala VII - 5/2/1996 - DT - T. 1996-B - pág. 2109; "Aguirre c/Sardelick" - DJ - T. 1990-I - pág. 189

[11:] García Martínez, Roberto: "Derecho del trabajo y de la seguridad social" - T. I - pág. 305

[12:] "Ebner, Ricardo S. y otros c/La Perla de Flores SRL y otros" - CNTrab. - Sala I - 17/9/1997

Principio del formulario

Final del formulario